

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Ponente

REF: EXP. No. 63-001-31-03-001-2013-00294-01 (095)
-APELACIÓN AUTO-

Armenia, Quindío, ocho (8) de mayo de dos mil veinte
(2020)

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide el recurso de apelación formulado por Martha Lucia Ibarra Núñez en su calidad de acreedora reconocida frente al proveído del 24 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, dentro del proceso de reorganización empresarial iniciado por Clara Mercedes Bonilla Trillos.

II. PROVIDENCIA APELADA

A través del proveído censurado, la jueza de primera instancia, negó la solicitud de embargo de remanentes solicitada, al señalar que de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, el trámite de liquidación judicial se termina cuando se encuentre ejecutoriada la providencia de adjudicación, lo que aconteció el 8 de septiembre de 2017. (Fls.28 cd.3)

Señaló, así mismo, que la petición cautelar está dirigida a un proceso en donde es demandado quien no tiene relación



directa con el trámite del proceso de reorganización que se adelantó a instancia de la señora Clara Mercedes Bonilla Trillos.

Precisó que si bien es cierto “(...) la señora Clara Mercedes Bonilla Trillos fungió como codeudora solidaria con Mario Alberto Pulido en otro proceso, esa relación jurídica fue apartada de la vía procesal primigenia, para ser traída al presente trámite de reorganización, pero únicamente en lo atinente a la mencionada codeudora Bonilla Trillos, situación diferente aconteció con el cobro de la obligación en contra del señor Pulido quien nunca hizo parte del presente trámite y bajo esa perspectiva no existe interés jurídico en el presente asunto para decretar la medida de embargo de remanentes (...)” (folio 35 cuaderno tres)

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Estableció la censora, en lo medular, que si bien el libelo se encontraba terminado, en amparo del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, tiene derecho a continuar la ejecución en contra de Mario Alberto Pulido, tornando procedente la petición cautelar.

Señaló que la acreedora Martha Lucia Ibarra Nuñez, tiene una obligación a su favor, en la que son codeudores Clara Mercedes Bonilla Trillos y Mario Alberto Pulido, -a este último se le persiguen bienes dentro de un proceso hipotecario promovido por Reinaldo Cabrero Toledo-, por lo que al renunciar le apelante a la adjudicación a su favor en este proceso liquidatorio, tiene derecho a continuar con la ejecución en contra del señor Pulido.

Solicitó en consecuencia, revocar la decisión inicial y/o en caso de observarlo precedente remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por Martha Lucia Ibarra al Juzgado Sexto Civil Municipal para continuar allí con la ejecución en contra del co-deudor Mario Alberto Pulido.

CONSIDERACIONES

1. Como prolegómeno de la decisión debe indicarse que la presente providencia se profiere en desarrollo del numeral 7.1 del artículo 7° del Acuerdo PSCJA20-11546 de 25 de abril de 2020, que habilitó los términos judiciales para resolver virtualmente la apelación de autos civiles.

2. Teniendo en cuenta los supuestos fácticos enunciados, el problema jurídico que debe resolver este despacho se centra en establecer si:

¿Con posterioridad a la terminación del proceso de insolvencia, puede alguno de los acreedores solicitar el decreto de medidas cautelares, como el embargo de remanentes, para soportar el pago de la obligación que no fue incluida dentro de la adjudicación efectuada en curso del proceso?

3. Para dar respuesta al interrogante planteado, sea lo primero memorar que, tratándose de medidas cautelares, estas son *per se* instrumentos que tienen por finalidad lograr, de manera provisional, y mientras dure el proceso judicial o administrativo, la efectividad de un derecho que es controvertido en el mismo. Es decir, su esencia es garantizar que la decisión a adoptar pueda ser materialmente ejecutada. De ahí que su decreto exige la presencia de presupuestos como el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, habida cuenta que cautelares tienden a impedir que el derecho pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo transcurrido entre la iniciación de la contienda judicial y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

4. Ahora bien, en materia de insolvencia empresarial, la norma jurídica aplicable se encuentra consagrada en la Ley 1116 de 2006, disposición normativa que en su artículo 54, dispuso expresamente que “... Las medidas cautelares practicadas y decretadas

sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial (...) ”.

Así mismo, al juez del concurso le corresponde, previo al decreto, analizar lo previsto en el artículo 590 del C.G. del P., que le impone el mandato de apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, facultándolo, inclusive, para decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada, teniendo cuidado en establecer su alcance, duración, y, dado el caso, de oficio o a petición de parte, su modificación, sustitución o cese de la misma.

Por su parte, el canon 63 *ejusdem*, sobre terminación del proceso de liquidación judicial, señala que este hecho sucede cuando **queda ejecutoriada la providencia de adjudicación** o la celebración de un acuerdo de reorganización y se dispondrá el archivo del expediente.

Se infiere de lo anterior, por tanto, que las medidas cautelares, como la que aquí se peticiona debe solicitarse hasta antes de la terminación del proceso de liquidación judicial y su decreto está sujeto al análisis de los elementos ya señalados de legitimación, interés y proporcionalidad, entre otros.

5. De la aplicación de lo expuesto en líneas anteriores, surge con claridad para el despacho la confirmación del auto objeto de censura, por cuanto se solicitó una vez culminado el proceso de reorganización empresarial y cobija a quien no hace parte del mismo.

En efecto, el proceso de reorganización empresarial, iniciado a instancia de Clara Mercedes Bonilla Trillos, ya cuenta con providencia de adjudicación debidamente ejecutoriada, la cual fue emitida a través de autos del 3 de agosto y 1 de



septiembre de 2017. (Fls 1 a 5 c3 copias y 9 a 13 c principal del Tribunal)

Ahora, si bien, dentro del término establecido en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, el apoderado judicial de la señora Martha Lucia Ibarra Nuñez, informa la no aceptación de la adjudicación a ella realizada dentro del proceso de insolvencia¹, sin embargo, esta situación específica a la luz del mentado artículo 59 trae como consecuencia la renuncia al pago de su acreencia dentro del proceso y que estos bienes “... no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos y calificados”, pero en modo alguno reabre el proceso de liquidación que se entiende terminado con la ejecutoria de las providencias ya referidas. Entonces, en el marco de la petición efectuada y el estado actual del proceso, no procede solicitud alguna al interior del proceso de liquidación judicial, sobre decreto cautelar.

6. Aunado a lo anterior, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, tampoco es referente en la presente actuación, como quiera que esa disposición especial, regula la continuación de los procesos ejecutivos que se tramitaban o estaban en curso, cuando se inició el proceso de insolvencia y la continuidad, en esos despachos judiciales, de la ejecución frente a garantes o deudores solidarios.

En estos casos, conforme lo indicado en el citado artículo, “...en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, **el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia**, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”

¹ Fl 22 c. 3 copias

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. (...)”

Así las cosas, no se discute que en los procesos iniciados antes del comienzo del trámite de insolvencia donde haya deudores solidarios, si la reorganización no los cobija, continúan y es allá en ese despacho judicial donde se pueden solicitar las medidas cautelares. Pero no puede aplicarse esta norma como lo pretende el censor para que en el trámite de insolvencia, una vez terminado, este acreedor que no aceptó el bien adjudicado, pretenda allí mismo hacer valer un crédito en cabeza de un tercero o solicitar una medida cautelar de bienes de persona distinta a la deudora en estado de reorganización o liquidación judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de enero de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, dentro del asunto de la referencia, de conformidad a las consideraciones aquí plasmadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a Mercedes Bonilla Trillos, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$350.000.

TERCERO: ORDENAR la devolución del asunto al juzgado de origen para que resuelva lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Magistrada